



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **ANCIZAR MORALES TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'771.628 de Armenia, Q, en contra de la señora **ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.951.702 de Armenia, Q.

ANTECEDENTES y ACTUACIONES PROCESALES

A través de apoderado judicial, el señor **ANCIZAR MORALES TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'771.628 de Armenia, Q, presentó demanda de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* contraído con la señora **ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.951.702 de Armenia, Q., el día 01 de febrero de 2022, por ellos contraído el 01 de Agosto de 2015, en la Parroquia María Auxiliadora de Armenia, Quindío y registrado en la Notaria Quinta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial No. 6237206.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales el demandante fundamenta su petición de declaratoria de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* por la causal 8° del artículo 154 de Código Civil Colombiano, es decir, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, no se procrearon hijos.

Por auto No.967 del 23 de mayo de 2022, después de resolver recurso interpuesto por el apoderado del demandante, y al ser subsanada en tiempo por la parte actora, se admitió la demanda por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los de la ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de proceso verbal, y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, disponiéndose la notificación por conducta concluyente a la demandada, recordándole al mismo tiempo que su intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, dado que por la naturaleza del asunto requiere del derecho de postulación, esto es comparecer por intermedio de apoderado judicial, ya que ella misma, aportó memorial solicitando la adecuación del proceso a mutuo acuerdo.

Posteriormente, el 31 de mayo del corriente, a través de apoderado judicial, la demandada allega poder al despacho, solicitando que se adecúe el presente trámite a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*", por lo que el despacho, a través de auto No. 1216 del primero de julio de

2022, se dispuso adecuar el trámite de esta actuación de Contencioso a Jurisdicción Voluntaria.

Adicionalmente, de este trámite, a través de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **MORALES LÓPEZ**, para que se decrete la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* por ellos contraído 01 de Agosto de 2015 en la Parroquia María Auxiliadora de Armenia, Quindío, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva, ya que la demandante estuvo de acuerdo dentro del trámite, de adecuar el mismo a mutuo acuerdo.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, contraído el día 01 de Agosto de 2015, en la Parroquia María Auxiliadora de Armenia, Quindío y registrado en la Notaria Quinta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial No. 6237206; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **MORALES LÓPEZ** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, se ajusta a derecho; por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **MORALES LÓPEZ**, no tienen intenciones

de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, celebrado entre los señores **ANCIZAR MORALES TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'771.628 de Armenia, Q, en contra de la señora **ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.951.702 de Armenia, Q., el día 01 de Agosto de 2015, en la Parroquia María Auxiliadora de Armenia, Quindío y, registrado en la Notaria Quinta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial No. 6237206; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, celebrado entre los señores **ANCIZAR MORALES TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'771.628 de Armenia, Q, en contra de la señora **ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.951.702 de Armenia, Q., el día 01 de Agosto de 2015, en la Parroquia María Auxiliadora de Armenia, Quindío y, registrado en la Notaria Quinta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial No. 6237206, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **MORALES LÓPEZ**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 6237206, de la Notaria Quinta de Armenia Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970).

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes a las notarías: Quinta de Armenia, registro civil de matrimonio y única de Caicedonia para efectos de la inscripción en el registro civil de nacimiento del señor Morales cuya copia obra al consecutivo 6.

A la señora Alexandra se le requiere para que aporte al proceso el registro civil de nacimiento para efectos de librar el oficio correspondiente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610bf45b8c91d67a7234b55e992cfa99d933db11c710ded4dfbdfab658211dc**

Documento generado en 03/08/2022 06:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>